



**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLANTICO
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.**

ID: 14788753

RADICACIÓN: 02EE2020730800100002893 de 24-04-2022

QUERELLANTE: CESAR ORTIZ URANGO y OTROS

QUERELLADO: CONSORCIO FTP- FTP INVESTMENT COLOMBIA SUCURSAL- ESPIDEL S.A.S

RESOLUCIÓN No. 0237

(febrero 14 de 2023)

Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio

LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLANTICO

En uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Sustantivo del Trabajo, Resoluciones Ministeriales 4283 de diciembre 23 de 2003, 0254 de enero 27 de 2023, 3455 de noviembre 16 de 2021, y previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. A través de un medio periodístico se difundió la noticia de que en el HOTEL EL PRADO se había dado un despido colectivo (150 trabajadores aproximadamente), documento radicado posteriormente bajo el No. 02EE2020730800100002893 del 24 de abril de 2020.
2. Como medida disuasoria, el Director Territorial emitió comunicación, la cual se envió el día 23 de abril de 2020, mediante correo electrónico a la sociedad HOTEL EL PRADO. Lo anterior, con la finalidad de persuadir el actuar del empleador y propender por la retracción del actuar que tuvo como resultado el presunto Despido Colectivo, Suspensión de Contratos sin el cumplimiento de requisitos legales, Obligar a sus trabajadores a tomar licencias NO remuneradas en contra de su voluntad, incumplimiento en el pago de salarios y/o desmejoramiento salarial.

A través del escrito en mención se manifestó al representante legal de la sociedad HOTEL EL PRADO: *"Con ocasión a información recibida consistente en que EL HOTEL EL PRADO .está realizando la terminación de los contratos a sus trabajadores que tenía vigente al inicio de esta Pandemia ocasionada por el virus CORONAVIRUS COVID 19 y en algunos casos a que presenten solicitud de Licencias No Remuneradas, es del caso manifestar que se genera con esta acción, una violación a las normas laborales, como quiera que la solicitud de Licencia No Remunerada debe provenir de la voluntad del trabajador de manera libre, espontánea y voluntaria, sin ningún tipo de apremio ni coacción por parte del empleador y a en contravía a los lineamientos del Gobierno a nivel Nacional de garantizar a los trabajadores en estado de crisis sanitaria su mínimo vital."*

Por el mencionado escrito, se sugirió que: *"... analice con detenimiento la forma de viabilizar alguna de estas alternativas menos lesivas para los trabajadores. Estamos atentos para aclarar las inquietudes que tenga en ejercicio de la Función Preventiva que nos asigna la Ley 1610 de 2013, de manera tal que todas las normas de carácter sociolaboral se cumplan a cabalidad, y se adopten las medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores."*

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

Por último se solicitó: *“...informe finalmente la medida adoptada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de esta comunicación, como también solicitamos se nos informe de manera clara y precisa, si a la fecha, tienen trabajadores cobijados por la figura de Licencia No Remunerada, culminación de la relación laboral bajo que aspecto y en caso afirmativo, sírvase remitirnos los siguientes datos del trabajador: Nombre, Documento de identificación, Teléfono y/o correo electrónico de contacto y Cargo desempeñado., fecha de culminación de la relación laboral y motivos del mismo.”.*

3. se recibe escrito firmado por el (la) ciudadano (a) ELIANA ARAMENDIZ DURÁN, Representante legal del CONSORCIO FTP, quien manifiesta:

“Es de anotar que por medio de escrito calendado marzo 18 de 2020, nos dirigimos a esta entidad con el fin de solicitar autorización para suspender los contratos laborales, debido a la situación mencionada inicialmente, y la respuesta fue negativa mediante escrito de fecha abril 2 de 2020, más bien se nos indicó la manera de como debíamos manejar la situación con base a los decretos con fuerza de ley emitidos por la presidencia de la república.

A la fecha los contratos laborales se encuentran suspendidos previo acuerdo con los empleados, quienes firmaron bajo su voluntad un acta de suspensión del contrato con fundamento al artículo 50 del Código sustantivo del trabajo, inicialmente se hizo una suspensión del contrato a partir de marzo xxx de 2020 hasta el día 6 de abril del año en curso, pero debido a las disposiciones de la presidencia de la república la cual extendió el aislamiento obligatorio hasta el 11 de mayo, se continuo con la suspensión de los contratos previa notificación y aceptación por los empleados.

Ahora bien, referente al caso de las 30 personas que estuvieron vinculadas laboralmente al Consorcio FTP, por medio de contrato de obra o labor determinada con el objetivo de realizar actividades de construcción, reparaciones y restauraciones en la infraestructura del Hotel el Prado, se aclara que no se les despidió sin justa causa, y menos configuro un despido masivo o una masacre laboral como ellos lo manifiestan, ya que el arquitecto residente de la obra por medio de una certificación manifestó que para el 19 de marzo de 2020, las obras que se estaban realizando estaban 100 % terminadas, por ende la vigencia de los contrato había terminado.

Así las cosas, las actuaciones del Consorcio FTP, en relación a la terminación del contrato laboral de los quejosos, no fue como consecuencia de la declaratoria de Emergencia Sanitaria y estado de Excepción por el Coronavirus-COVID 19 declarado por el Gobierno Nacional, sino que dicha terminación obedeció a lo señalado en el artículo 61 del código sustantivo de trabajo numeral 1º inciso D, que al tenor literal nos indica que se puede dar por terminado un contrato por terminación de la obra o labor pactada. (Subrayado fuera de texto), requisitos que se configuraron en los contratos de los trabajadores retirados.

El pago del salario devengado durante los 19 días laborados del mes de marzo del presente año, junto con las liquidaciones respectivas no se realizó inmediatamente, ya que la crisis económica afecto notablemente la actividad comercial del empleador; como prueba esta, que la operación del Hotel el Prado se encuentra suspendida hace aproximadamente hace más de 30 días, situación que se le puso de presente a FONTUR mediante comunicado de calendas abril 9 de 2020, esta fue dirigida al Gerente de Bienes -FONTUR, con el fin de recibir un apoyo de dicha entidad lo cual no fue así. El apoyo consistía en autorizar al concesionario para disponer de unos recursos que fueron depositados por él, de acuerdo al clausulado del contrato de concesión, con el fin de realizar el pago de la nómina y la liquidación de los contratos del personal de la obra, petición que fue despachada desfavorablemente por comunicado abril 14 de esta misma anualidad.

Finalmente, el empleador gestiono los recursos necesarios para cumplir con dicha obligación. A muchos de los exempleados se le informo los motivos del no pago oportuno, y la mayoría de ellos

121

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

de manera desconsiderada e indolente con el consorcio FTP, se valieron de medios de comunicación amarillistas, con el fin de dar una versión errada la cual ensucia el buen nombre del Consorcio FTP quien se encuentra a cargo de la administración del Hotel el Prado.

El día 22 de abril del presente año se radico en Alianza fiduciaria las ordenes de giro para realizar el pago de la nómina de los 30 ex—empleados, el trámite de pago demora de uno a tres días hábiles, o en su defecto el pago puede reflejarse en sus cuentas de nómina antes del término estipulado.

También es necesario aclarar que en el Consorcio FTP no existe ningún sindicato, y tampoco se han despedido ha 150 personas sin justa causa, tal y como manifestó el ex—empleado pablo Ochoa por medio de la emisora Atlántico y la cariñosa; de lo contrario esas 150 persona estuvieran reclamando sus derechos.”

4. Ante el requerimiento mencionado en el numeral anterior, la empresa presentó las pruebas documentales que pretende hacer valer en el marco de la actuación administrativa, por lo que considera que no es infractor de normatividad laboral alguna
5. De la noticia emitida por EMISORA ATLÁNTICO, y de los documentos aportados por la representante legal del CONSORCIO FTP, se desprende que se podrían estar presentando conductas relacionadas con: Despido Colectivo, Suspensión de Contratos sin el cumplimiento de requisitos legales, coacción o se obliga y/o induce a los trabajadores a tomar licencias NO remuneradas en contra de su voluntad, incumplimiento en el pago de salarios y desmejoramiento salarial, con la consecuente afectación de las prestaciones sociales, descansos legales y aportes a la seguridad social integral; lo que ante las luces de la legislación vigente puede determinar una posible conducta que contraría las disposiciones normativas laborales vigentes, además de una violación directa a las estipulaciones dictaminadas por el Gobierno Nacional para afrontar la contingencia provocada por el COVID-19.
6. En consecuencia, se emite Auto No. 0639 de 24 de abril de 2020 por medio del cual se establece méritos para el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio, de conformidad a lo contenido en la Ley 1610 de 2013 y la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, en contra de la COMPAÑÍA HOTEL DEL PRADO S. A. EN LIQUIDACIÓN, y las sociedades FTP INVESMENT CORPORATION y ESPIDEL LTDA, que integran el CONSORCIO FTP, Concesionario Operador del Hotel del Prado, por el presunto incumplimiento a la normatividad laboral, en relación a Despido Colectivo, a la Suspensión de Contratos sin el cumplimiento de requisitos legales, Obligar a sus trabajadores a tomar licencias NO remuneradas en contra de su voluntad, al incumplimiento en el pago de salarios y/o desmejoramiento salarial, prestaciones sociales, descansos legales, seguridad social integral y parafiscales.
7. El precitado Auto fue comunicado mediante oficios 08SE2020730800100003816 de 09/06/2020, 08SE2020730800100003814 de 09/06/2020, 08SE2020730800100003813 de 09/06/2020, 08SE2020730800100003818 de 09/06/2020 a las personas jurídicas COMPAÑÍA HOTEL DEL PRADO S. A. EN LIQUIDACIÓN, CONCORCIO FTP, ESPIDEL LTDA y FTP INVESMENT CORPORATION respectivamente.
8. Por otro lado, bajo el radicado 05EE2020730800100003041 del 4 de mayo de 2020, el ciudadano CESAR ORTIZ URANGO y OTROS, formularon querrela administrativa laboral por despido colectivo contra las empresas conformantes del mencionado Consorcio la cual correspondió por reparto en el sistema de información SISINFO a la Inspectoría de Trabajo y Seguridad Social, doctora IRMA ESTELA CASTIBLANCO SILVA, a efectos de adelantar averiguación preliminar.

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

9. Seguidamente procedió este despacho a través del Auto No. 0728 de 1 de julio de 2020, a la acumulación del radicado 05EE2020730800100003041 del 4 de mayo de 2020, que por reparto correspondía a una averiguación preliminar con ocasión de la querrela formulada por el ciudadano CESAR ORTIZ URANGO y OTROS, a la actuación administrativa radicada con el número 02EE2020730800100002893 del 20 de abril de 2020, correspondiente al procedimiento administrativo sancionatorio instruido por la Inspectoría de Trabajo y Seguridad Social, doctora YURLYS ESCALANTE SALAS.
10. Que mediante Auto No 1132 de 13 de junio de 2022, se dispuso a comisionar a la Inspectoría de Trabajo y de Seguridad Social YURLYS LAUDITH ESCALANTE SALAS, para que adelantara Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra COMPAÑÍA HOTEL DEL PRADO S. A. EN LIQUIDACIÓN, y las sociedades FTP INVESTMENT CORPORATION y ESPIDEL LTDA.
11. Que mediante Auto No 1134 de 14 de junio de 2022, se dispuso a Avocar Conocimiento y Determinar Merito Para Iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra la COMPAÑÍA HOTEL DEL PRADO S. A. EN LIQUIDACIÓN, y las sociedades FTP INVESTMENT CORPORATION y ESPIDEL LTDA.
12. A través de correo electrónico del 15 de junio de 2022 certificado No. E78405588-S emitido por la empresa Lleida S.A.S., Aliado de 4-72 (empresa de mensajería), dirigido al representante legal del CONSORCIO FTP., se realizó comunicación sobre el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio.
13. Seguidamente este Despacho emitió el Auto número 1472 del 02 de agosto de 2022, por el cual se formuló cargos en contra de CONSORCIO FTP integradas por la sociedad ESPIDEL S.A.S., y la sociedad FTP INVESTMENT COLOMBIA SUCURSAL.
14. Para la respectiva notificación personal del Auto de Formulación de Cargos, se emitió oficio radicado 08SE2022730800100009412 de 12 de agosto de 2022.
15. El día 12 de agosto de 2022, se surtió la notificación personal.
16. El investigado presentó descargos dentro de los quince (15) días.
17. Mediante Auto No. 2469 del 24 de noviembre de 2022, se corrió traslado para la presentación de los alegatos de conclusión, el cual fue comunicado de fecha 24 de enero de 2023.
18. A través de correo electrónico de fecha 27 de enero de 2023, el investigado presentó oportunamente sus alegatos.
19. La investigación se encuentra en estado de ser emitido el presente acto administrativo definitivo.

II. AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante el Auto número No. 1472 del 02 de agosto de 2022 emanado del despacho de la Inspectoría de Trabajo y Seguridad Social asignada al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Dirección Territorial Atlántico, se formuló cargos, así:

INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS en ARTÍCULO 1°. FORMULAR CARGOS en contra de **CONSORCIO FTP** integradas por las sociedades **FTP INVESTMENT COLOMBIA SUCURSAL** y **ESPIDEL S.A.S.**, con domicilio en la Carrera 54 No 70-10 Barrio el Prado de Barranquilla – Atlántico, con correo electrónico gerencia@consorcioftp.com; **FTP INVESTMENT COLOMBIA SUCURSAL**, identificada con NIT 900.977.515 – 9, domicilio principal en

172

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

CR 54 No 70 - 10 OF 7Y8 correo electrónico generalmanager@hotelespradobarranquilla.com representada legalmente por el señor Seidler Bart Steven identificado con CE 645392 o quien haga sus veces y **ESPIDEL S.A.S.**, identificada con NIT 802.024.166 – 7, domicilio principal en la Carrera 54 No 70 – 10 en Barranquilla (Atlántico), correo electrónico generalmanager@hotelespradobarranquilla.com representada legalmente por el señor Seidler Bart Steven identificado con CE 645392 o quien haga sus veces; por la presunta violación de las normas señaladas en los acápite que preceden este aparte de esta providencia. Lo anterior de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento en el pago oportuno de los salarios de los trabajadores. Presunta violación del artículo 57-4 y 134 del Código Sustantivo del Trabajo, al presuntamente incumplir las investigadas con la obligación de efectuar el pago oportuno de los salarios de los trabajadores en los meses de marzo y abril de 2020.

CARGO SEGUNDO: Presunta falta de reconocimiento y pago de las vacaciones. Presunta violación del Artículo 1° de la Ley 995 de 2005., debido que no se evidencia soporte de liquidación y pago de las vacaciones de los trabajadores a los cuales se finalizó contrato de trabajo en marzo de 2020.

CARGO TERCERO: Presunto incumplimiento en el pago de prima de servicios. Presunta violación al artículo 306 CST, teniendo en cuenta que no se evidencia que las investigadas haya realizado el pago de las primas de servicios de los trabajadores correspondientes al primer semestre del año 2020 y al término de los contratos de trabajo.

CARGO CUARTO: Presunto incumplimiento en consignación de cesantías a los fondos escogidos por los trabajadores y pago de cesantías a la terminación del contrato de trabajo. Presunta violación al Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 249 del código sustantivo del trabajo, teniendo en cuenta que no se tiene evidencias que CONSORCIO FTP integradas por la sociedad ESPIDEL S.A.S., y la sociedad FTP INVESTMENT COLOMBIA SUCURSAL realizaron la consignación de las cesantías a los fondos escogidos por los trabajadores y el pago de las cesantías e intereses de cesantías de los trabajadores al término del contrato.

CARGO QUINTO: Presunto no pago de los aportes al sistema de seguridad social integral en pensión: Presunta violación de los artículos 13,17 (modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003) y 22 de la Ley 100 de 1993. En concordancia con el artículo 1° del Decreto 923 de 2017 teniendo en cuenta que no se tiene evidencias que CONSORCIO FTP, ESPIDEL S.A.S., y la sociedad FTP INVESTMENT COLOMBIA SUCURSAL realizó el aporte en pensiones y parafiscales de los trabajadores en los meses de marzo y abril de 2020.

CARGO SEXTO: Presunto suspensión de contrato por fuerza mayor o caso fortuito sin cumplir con los requisitos legales: Presunta violación del numeral 2° del artículo 67 de la ley 50 de 1990 teniendo en cuenta que CONSORCIO FTP integradas por la sociedad ESPIDEL S.A.S., y la sociedad FTP INVESTMENT COLOMBIA SUCURSAL realizó suspensión de contrato por fuerza mayor o caso fortuito en fecha marzo 2020, sin avisar al inspector del trabajo.

III. INVIDUALIZACIÓN DE LAS PERSONAS INVESTIGADAS

De acuerdo con las informaciones y documentos obrantes en el expediente, el investigado tiene por razón social:

- **CONSORCIO FTP**, con domicilio en la Cra 54 No 70-10 Barrio el Prado de Barranquilla – Atlántico, con correo electrónico gerencia@consorcioftp.com integradas por las sociedades

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

FTP INVESTMENT COLOMBIA SUCURSAL y ESPIDEL S.A.S., representada legalmente por la señora Eliana Aramendiz Durán 645392 o quien haga sus veces.

- **FTP INVESTMENT COLOMBIA SUCURSAL**, identificada con NIT 900.977.515 – 9, domicilio principal en CR 54 No 70 - 10 OF 7Y8 en Barranquilla (Atlantico), correo electrónico generalmanager@hotelespradobarranquilla.com representada legalmente por el señor Seidler Bart Steven identificado con CE 645392 o quien haga sus veces.
- **ESPIDEL S.A.S.**, identificada con NIT 802.024.166 – 7, domicilio principal en la Carrera 54 No 70 – 10 en Barranquilla (Atlantico), correo electrónico generalmanager@hotelespradobarranquilla.com representada legalmente por el señor Seidler Bart Steven identificado con CE 645392 o quien haga sus veces.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA INVESTIGACIÓN

En el expediente se encuentran los siguientes documentos:

- Copia de querrela radicado 02EE2020730800100002893 de 24-04-2020
- Copia de comunicación empresarial de asunto suspensión de contrato laboral de fecha 19 de marzo de 2020
- Copia de escrito de asunto Denuncia Hotel del Prado- Barranquilla de fecha 20 de abril de 2020.
- Copia de carta de terminación de contrato por obra labor o labor determinada de fecha 19 de marzo de 2020
- Escrito de descargos de fecha 20 de octubre de 2020
- Copia de acuerdo consorcial celebrado entre FTP INVESTMENT CORPORATION y ESPIDEL S.A.S.
- Copia de Cédula de Represarte Legal de Consorcio FTP
- Soporte de transacciones bancaria del periodo 01 de abril de 2020 al 30 de abril de 2020
- Copia de planillas de aportes de eguridad social de marzo, abril y mayo de 2020
- Copia de certificado de existencia y representación legal.
- Copia de oficio radicado 08SE2020710800100004499 de 10 de julio de 2020 de asunto solicitud de información para constatación
- Copia de comunicaciones de asunto aviso de suspensión de contratos laborales por fuerza mayor- solicitud de comprobación de circunstancias
- Listado de trabajadores a los cuales de suspendió contrato de trabajo
- Copia informe de comprobación de circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito numeral 2 artículo 67 de fecha 27 de julio de 2020.
- Otro Si contrato de concesión FNTB- FONTUR y OCNSORCIO FTP
- Escrito de alegatos.

V. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Mediante Auto No. 1472 de 02 de agosto de 2022 se formuló cargos a la persona jurídica **CONSORCIO FTP** integradas por **ESPIDEL S.A.S.**, y la sociedad **FTP INVESTMENT COLOMBIA SUCURSAL** por el presunto incumplimiento del numeral 2° del artículo 67 de la ley 50 de 1990, artículos 57, 134, 306, 249, artículo 1° de la Ley 995 de 2005, Ley 50 de 1990. Artículo 99, Ley 52 de 1975. Artículo 1°, artículos 13, 17 y 22 de la Ley 100 de 1993.

Respecto al presunto incumplimiento en el pago oportuno de salarios, falta de reconocimiento y pago de las vacaciones, pago de primas de servicios y consignación de cesantías con relación a los

173

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

trabajadores a los cuales se les finalizó contrato de trabajo por obra labor en los meses de marzo y abril de 2020 de acuerdo con lo observado en las cartas de terminación de contrato (folios 35 a 43) que aportó el querellante.

Sin embargo, con los descargos aporta la empresa investigada soporte de transacción bancaria desde el 01 de abril de 2020 a 30 de abril de 2020 (folios 123-124) en el cual se detalla el pago realizado a los siguientes trabajadores, entre los cuales se encuentran los querellantes, evidenciando de esta manera el pago por concepto de liquidación de salarios definitivas, prestaciones sociales definitivas y vacaciones por terminación del contrato en los meses de marzo y abril de 2020.

24	Retiro Consig.Banco De Bogota - Alejandro Lizarazo - 292600475	(3.101.003,71)
24	Retiro Consig.Bancolombia - Muñoz Bernal Camilo Andres - 24891525792	(4.473.669,44)
24	Retiro Consig.Bancolombia - Silena Danith De La Cruz Martinez - 59900016691	(1.556.727,54)
24	Retiro Consig.Bancolombia - Ronald Jose Diaz Orozco - 55400025621	(865.592,50)
24	Retiro Consig.Bancolombia - Wilmer Parrao Ospino - 43464657461	(1.275.811,12)
24	Retiro Consig.Bancolombia - Daniela Margarita Echeverria Molina - 47795063931	(1.762.011,15)
24	Retiro Consig.Bancolombia - Milton Luis Gutierrez Gonzalez - 77914550273	(4.646.366,66)
24	Retiro Consig.Bancolombia - Santiago Cepeda Mericce Zulay - 48742663861	(3.479.002,59)
24	Retiro Consig.Bancolombia - Escca Sas - 94682303764	(12.050.000,00)
24	Retiro Consig.Bancolombia - Ripell Mendoza Wilson Enrique - 47782365408	(2.300.000,00)
24	Retiro Consig.Bancolombia - Orozco Lopez Juan Carlos - 55488284559	(2.134.243,83)
24	Retiro Consig.Bancolombia - Jazmine Viloría Gonzalez - 48798221097	(1.662.577,54)
24	Retiro Operación Automática. Por Traslado De Impuestos A Sociedad	(2.233.539,30)
24	Retiro Consig.Bancolombia - Adolfo Eduardo Bonnet Paternina - 68297984466	(2.346.103,23)
24	Retiro Consig.Bancolombia - Cristobal Luis Cantillo Bocanegra - 47700092051	(1.244.581,52)
24	Retiro Consig.Bancolombia - Alfonso Víctor Rodríguez Marmolejo - 47700092026	(1.220.516,54)
24	Retiro Consig.Davivienda - Ospino Muñoz Jhon Valmiro - 488406454956	(150.892,20)
24	Retiro Consig.Bancolombia - Jazmine Viloría Gonzalez - 48798221097	(1.568.091,34)
24	Retiro Consig.Bancolombia - Rocha Ortiz Girmaldi Alberto - 77993571698	(1.627.158,62)
24	Retiro Consig.Bancolombia - Nayib Quessep Mattos - 69252977112	(1.723.710,66)
24	Retiro Consig.Bancolombia - Jean Carlos Tejada Cueto - 47702656261	(1.787.960,07)
24	Retiro Consig.Bancolombia - Cesar Ortiz Urango - 47702577582	(1.583.825,28)
24	Retiro Consig.Bancolombia - Deyfer Feralis Niebles Vasquez - 48100035670	(1.604.583,68)
24	Retiro Consig.Bancolombia - Jhony Enrique Ochoa Rolong - 47702653424	(1.181.865,62)
24	Retiro Consig.Bancolombia - Miguel Antonio Gutierrez Acosta - 47702651731	(1.051.116,48)
24	Retiro Consig.Bancolombia - Guzman Rosa Yoly - 95774451189	(2.121.907,01)
24	Retiro Consig.Bancolombia - Rodriguez Lascarro Julio David - 55400038791	(1.801.312,54)
24	Retiro Consig.Bancolombia - Blanco Ledesma Ramiro Antonio - 55400038839	(2.094.743,69)
24	Retiro Consig.Bancolombia - Avendaño Rodríguez Jorge Luis - 55400038766	(1.757.820,96)
24	Retiro Consig.Bancolombia - Rambao Pelo Osmandis Rafel - 55400038812	(1.745.196,88)
24	Retiro Consig.Bancolombia - Elias Carmelo Blanco Pabon - 55400038880	(1.802.158,62)
24	Retiro Consig.Bancolombia - Suarez Sandoval Victor Manuel - 55400038855	(2.551.440,00)
24	Retiro Consig.Bancolombia - Rojas Castro Orlando - 55400038821	(1.802.158,62)
24	Retiro Consig.Bancolombia - Viloría Barraza Ivan Dario - 47700061279	(1.312.481,88)
24	Retiro Consig.Davivienda - Viloría Niebles Melquis Antonio - 488405975381	(2.679.155,56)
24	Retiro Consig.Bancolombia - Viloría Niebles Alberto Luis - 47700063875	(1.312.481,86)

Además, allegan las planillas de aportes de seguridad social integral detallada correspondiente a los meses de marzo y abril de 2020, en el cual se observa cotización oportuna en pensión, salud, ARL y parafiscales de todos los trabajadores.

Así mismo, aporta copia de comunicaciones remitidas por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social de la Unidad de Investigaciones Especiales del Ministerio de Trabajo radicada bajo número 08SE202033020000018232 de 03 de junio de 2020 y por la Inspectora de Trabajo y Seguridad social de la Dirección Territorial del Atlántico Gisela Del Toro radicada bajo número 08SE2020710800100004499 de 10 de julio de 2020, dichas comunicaciones se emitieron como respuesta de esta cartera Ministerial a la solicitud realizada por el empleador Consorcio FTP- Hotel del Prado por la suspensión de contrato por fuerza mayor o caso fortuito.

Se evidencia las pruebas documentales del aviso al Ministerio del Trabajo de la solicitud de suspensión de contrato por fuerza mayor o caso fortuito que inicialmente fue realizada ante nivel central del ministerio del Trabajo y se remitió internamente a la Dirección Territorial del Atlántico para que se

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

compruebe la causal de “fuerza mayor o caso fortuito”, lo anterior, cumpliendo con lo establecido por el numeral 2° del artículo 67 en su parte final de la ley 50 de 1990, el cual se establece:

“En los casos de suspensión de los contratos de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito, el empleador debe dar inmediato aviso al inspector del trabajo del lugar o en su defecto a la primera autoridad política, a fin de que se compruebe esa circunstancia”.

De acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, se concluye lo siguiente: La sociedad CONSORCIO FTP integradas por la sociedad ESPIDEL S.A.S., y la sociedad FTP INVESTMENT COLOMBIA SUCURSAL., realizó el aviso de la suspensión de contratos de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito al Ministerio de Trabajo, cumpliendo así el numeral 2 del artículo 67 de la ley 50 de 1990 y realizó los aportes en seguridad social en pensión, pago de salarios, prestaciones sociales definitivas y vacaciones al término de la relación laboral por obra labor de los querellantes, cumpliendo así lo establecido en los artículos 57, 134, 306, 249, artículo 1° de la Ley 995 de 2005, Ley 50 de 1990. Artículo 99, Ley 52 de 1975. Artículo 1°, artículos 13, 17 y 22 de la Ley 100 de 1993.

VI. DESCARGOS Y ALEGATOS DEL INVESTIGADO

El investigado presentó los descargos en fecha octubre 20 de 2022, en los cuales manifiesta:

La terminación del contrato de trabajo obedeció a la finalización de la obra, de conformidad con la certificación expedida por el arquitecto residente, quien señaló que esta se encontraba ejecutada en un 100%, por ende, los contratos sujetos a esta condición, cumplieron su termino de vigencia, conforme a lo señalado en el artículo 61 del código sustantivo del trabajo en su numeral 1 en su inciso D, el cual reza lo siguiente: terminación de la obra o labor pactada, es una causa por la cual se termina el contrato de trabajo.

Así las cosas, es menester señalar entonces, que la terminación de estos contratos no fue consecuencia de la declaratoria de emergencia sanitaria y estado de excepción por el coronavirus – COVID -19, obedeció, a que se cumplió con la condición que envuelve los contratos de obra o labor, y coincidió a que dicha situación se dio para las fechas cercanas a dicha emergencia, razón por la cual, los quejosos incurrieron en el error de creer que dicha situación se dio debido a la emergencia, aunado a lo anterior, la avalancha de recomendaciones expedidas por el Gobierno Nacional en torno a las suspensiones y terminaciones de los Contratos de Trabajo a través de las circulares 022 y la 033 del año 2020, agudizaron dicha situación, no obstante unos de los sectores económicos más golpeados por la pandemia fue el sector hotelero, debido a que por más de un año estuvimos totalmente cerrados y no se pudo generar ningún tipo de ingreso por esta actividad.

El Ministerio de Trabajo a través de su oficina NO TIENE COMPETENCIA para definir si un contrato de trabajo se terminó con justa o sin justa causa, el cual considero que es el cargo principal debido a que los demás, están estrictamente relacionados con este, el cual, se decanta con el hecho de demostrar el pago de la liquidación a cada uno de los querellantes.

174

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento en el pago oportuno de los salarios de los trabajadores. Presunta violación del artículo 57-4 y 134 del Código Sustantivo del Trabajo, al presuntamente incumplir las investigadas con la obligación de efectuar el pago oportuno de los salarios de los trabajadores en los meses de marzo y abril de 2020.

RTA/ En documento adjunto se evidencia el pago oportuno de los salarios a todos y cada uno de los trabajadores del CONSORCIO FTP HOTEL EL PRADO.

CARGO SEGUNDO: Presunta falta de reconocimiento y pago de las vacaciones. Presunta violación del Artículo 1° de la Ley 995 de 2005., debido que no se evidencia soporte de liquidación y pago de las vacaciones de los trabajadores a los cuales se finalizó contrato de trabajo en marzo de 2020.

RTA/ En documento adjunto se evidencia el pago oportuno de las vacaciones o la liquidación correspondiente de las mismas a todos y cada uno de los trabajadores del CONSORCIO FTP HOTEL EL PRADO.

CARGO TERCERO: Presunto incumplimiento en el pago de prima de servicios. Presunta violación al artículo 306 CST, teniendo en cuenta que no se evidencia que las investigadas haya realizado el pago de las primas de servicios de los trabajadores correspondientes al primer semestre del año 2020 y al término de los contratos de trabajo.

RTA/ En documento adjunto se evidencia el pago oportuno de las primas de servicios o la liquidación correspondiente de las mismas a todos y cada uno de los trabajadores del CONSORCIO FTP HOTEL EL PRADO.

CARGO CUARTO: Presunto incumplimiento en consignación de cesantías a los fondos escogidos por los trabajadores y pago de cesantías a la terminación del contrato de trabajo. Presunta violación al Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 249 del código sustantivo del trabajo, teniendo en cuenta que no se tiene evidencias que CONSORCIO FTP integradas por la sociedad ESPIDEL S.A.S., y la sociedad FTP INVESTMENT COLOMBIA SUCURSAL realizaron la consignación de las cesantías a los fondos escogidos por los trabajadores y el pago de las cesantías e intereses de cesantías de los trabajadores al término del contrato.

RTA/ En documento adjunto se evidencia el pago oportuno de las Cesantías o la liquidación correspondiente de las mismas a todos y cada uno de los trabajadores del CONSORCIO FTP HOTEL EL PRADO, lo anterior conforme a los establecidos al numeral 4 del artículo 99 de la ley 50 de 1990 el cual señala lo siguiente: Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.

CARGO QUINTO: Presunto no pago de los aportes al sistema de seguridad social integral en pensión: Presunta violación de los artículos 13,17 (modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003) y 22 de la Ley 100 de 1993. En concordancia con el artículo 1° del Decreto 923 de 2017 teniendo en cuenta que no se tiene evidencias que CONSORCIO FTP, ESPIDEL S.A.S., y la sociedad FTP INVESTMENT COLOMBIA SUCURSAL realizó el aporte en pensiones y parafiscales de los trabajadores en los meses de marzo y abril de 2020.

RTA/ En documento adjunto se evidencia el pago de los aportes a pensión de los meses de marzo y abril del año 2020 a todos y cada uno de los trabajadores del CONSORCIO FTP HOTEL EL PRADO.

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

En los alegatos de conclusión presentado por la investigada en fecha 29 de enero de 2023, manifiesta:

(...)

Así las cosas, es menester señalar entonces, que la terminación de estos contratos no fue consecuencia de la declaratoria de emergencia sanitaria y estado de excepción por el coronavirus – COVID -19, obedeció, a que se cumplió con la condición que envuelve los contratos de obra o labor, y coincidió a que dicha situación se dio para las fechas cercanas a dicha emergencia, razón por la cual, los quejosos incurrieron en el error de creer que dicha situación se dio debido a la emergencia, aunado a lo anterior, la avalancha de recomendaciones expedidas por el Gobierno Nacional en torno a las suspensiones y terminaciones de los Contratos de Trabajo a través de las circulares 022 y la 033 del año 2020, agudizaron dicha situación, no obstante unos de los sectores económicos más golpeados por la pandemia fue el sector hotelero, debido a que por más de un año estuvimos totalmente cerrados y no se pudo generar ningún tipo de ingreso por esta actividad.

El Ministerio de Trabajo a través de su oficina NO TIENE COMPETENCIA para definir si un contrato de trabajo se terminó con justa o sin justa causa, el cual considero que es el cargo principal debido a que los demás, están estrictamente relacionados con este, el cual, se decanta con el hecho de demostrar el pago de la liquidación a cada uno de los querellantes.

VII. DECISIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente y los hechos que dieron origen a la actuación este despacho considera necesario establecer si le asiste la razón a la investigada en lo argumentado en su defensa o si por el contrario es dable a este ministerio imponer una sanción en virtud de los cargos formulados.

Las razones de la investigación administrativo laboral se fundamentan en la conclusión de la Inspectoría de Trabajo y seguridad Social concluida la averiguación preliminar y manifiesta en la formulación de cargos Auto No. 1472 de 02 de agosto de 2012 que la empresa querellada presuntamente no realizó los aportes de seguridad social en pensión, pagos de salarios y prestaciones sociales definitivas, reconocimiento de vacaciones y aviso al ministerio de trabajo de la suspensión de contratos por fuerza mayor o caso fortuito a unos trabajadores, por lo que se deberá analizar si efectivamente ocurrió de dicha manera y la consecuencia jurídica correspondiente al incumplimiento de esta norma.

En caso de incumplirse las preceptivas legales en mención, el empleador se hace acreedor a la sanción consistente en multa, la cual podrá ser impuesta por éste despacho, pues con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1610 de 2013, que modificó el numeral segundo del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, en éste caso la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo, tiene el carácter de autoridad de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral primero del referido artículo 486 y está facultada para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

De conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por el cual se crea el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo; las multas que impongan las autoridades administrativas del trabajo a partir

175

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical; se destinaran a dicho fondo, con el fin de fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

La norma que atribuye facultades para adelantar investigación e imponer las sanciones a que haya lugar es el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, con sus modificaciones:

“ARTICULO 486.

ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:

1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

2. Modificado por el art. 97, Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista.”

Por su parte la Ley 1610 de 2013 en su artículo 1° establece:

“Artículo 1°. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.”

En su artículo 3° se dispone:

Artículo 3°. Funciones principales. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter sociolaboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.

2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

3. Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.

4. Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

5. Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.

Y en su artículo 7° señala:

Artículo 7°. Multas. *Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:*

2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

Está claro que el Ministerio está facultado para ejercer la vigilancia y control de las condiciones de trabajo, la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y constatar si existe o no violación de las normas laborales, de seguridad social integral y de libre asociación sindical. Por tanto, de comprobarse la existencia de una violación, también está facultado para imponer las sanciones correspondientes. En desarrollo de esas funciones, en ningún momento se considerará que está declarando derechos ni definiendo controversias que sólo están atribuidas a la jurisdicción correspondiente.

En el caso que nos ocupa, revisada la documentación que obra en el expediente, en especial cartas de suspensión de contrato por fuerza mayor o caso fortuito de fecha 18 de marzo de 2020, comunicación empresarial de notificación de terminación de contrato por obra labor determinada de fecha 19 de marzo de 2020 a los trabajadores Elias Blanco Pabon, Cristobal Bocanegra Cantillo, Juan Orozco López, Alfonso Victor Marmolejo, Victor Suarez Sandoval, Jose Javier Peñaloza Bello, Nayib Quessep Matos, Pablo Ochoa Rolong, Jazmine Viloria Gonzalez, Orlando Rojas Castro, Jean Tejada Cueto, Ramiro Blanco Ledezma, Cesar Ortiz Urango, Neifer Niebles Blanco, Miguel Gutierrez Acosta, detalle de pago de liquidaciones de contrato desde el 01 de abril a 30 de abril de 2020, copia de planillas de aportes de seguridad social en pensión de marzo y abril de 2020 de todos los trabajadores, copia de comunicación de aviso suspensiones de contrato de trabajo por fuerza mayor realizada al Ministerio de Trabajo, oficios expedidos por los Inspectores de trabajo y Seguridad Social para la constatación de la circunstancias e informe de comprobación de circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito - numeral 2 artículo 67 Ley 50 de 1990 de fecha 27 de julio de 2020 emitido por la Dirección Territorial del Atlantico, evidencian el cumplimiento de la normativa laboral al realizar el pago de salarios y prestaciones sociales definitivas, reconocimiento y pago de vacaciones a la terminación de contrato de trabajo, aporte de seguridad social en pensión y avisar al ministerio de trabajo sobre la suspensión de contrato por fuerza mayor o caso fortuito a unos trabajadores.

Por otro lado, respecto al presunto incumplimiento de las normas laborales de derecho individual del trabajo asociados a despidos colectivos de trabajadores sin autorización del Ministerio del Trabajo, se considera que para que un despido colectivo sea calificado como tal, debe cumplir las condiciones señaladas en el artículo 67 de la ley 50 de 1990, que en su numeral 4 contempla los requisitos para que el ministerio del trabajo pueda clasificar los despidos como colectivos.

Por consiguiente, se tiene que en el expediente se haya las cartas de terminación de contrato por obra labor o labor determinada de los trabajadores Elias Blanco Pabon, Cristobal Bocanegra Cantillo, Juan Orozco López, Alfonso Victor Marmolejo, Victor Suarez Sandoval, Jose Javier Peñaloza Bello, Nayib Quessep Matos, Pablo Ochoa Rolong, Jazmine Viloria Gonzalez, Orlando Rojas Castro, Jean Tejada Cueto, Ramiro Blanco Ledezma, Cesar Ortiz Urango, Neifer Niebles Blanco y Miguel Gutierrez Acosta,

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

evidenciando que todas las terminaciones de contratos se dan en razón a la finalización de la obra por parte de CONSORCIO FTP integradas por la sociedad ESPIDEL S.A.S., y la sociedad FTP INVESTMENT COLOMBIA SUCURSAL.

A juicio de esta instancia, determinar que las terminaciones de contrato se realizaron sin justa causa, constituye un ejercicio de valoración, para lo cual no es competente la autoridad administrativa del trabajo, frente a un debate de perfil jurídico complejo, cuya decisión le corresponde a la jurisdicción laboral, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 486 del CST (subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965). Numeral 1°. Según el cual indica lo siguiente.

“...ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. subrogado por el art 41 del Decreto 2351 de 1965:

1. *Modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. (Subrayado fuera del texto) ...”*

En razón a las consideraciones señaladas en la presente actuación administrativa y fundamentados en la competencia del Inspector(a) de trabajo y seguridad Social asignada al grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control conferida por las Resoluciones 0254 de enero 27 de 2023, 3455 del 16 de noviembre de 2021, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Declarar que la sociedad **CONSORCIO FTP** integradas por las sociedades FTP INVESTMENT COLOMBIA SUCURSAL y ESPIDEL S.A.S., con domicilio en la Carrera 54 No 70-10 Barrio el Prado de Barranquilla – Atlántico, con correo electrónico gerencia@consorcioftp.com; **FTP INVESTMENT COLOMBIA SUCURSAL**, identificada con NIT 900.977.515 – 9, domicilio principal en CR 54 No 70 - 10 OF 7Y8 correo electrónico generalmanager@hotelespradobarranquilla.com representada legalmente por el señor Seidler Bart Steven identificado con CE 645392 o quien haga sus veces y **ESPIDEL S.A.S.**, identificada con NIT 802.024.166 – 7, domicilio principal en la Carrera 54 No 70 – 10 en Barranquilla (Atlántico), correo electrónico generalmanager@hotelespradobarranquilla.com representada legalmente por el señor Seidler Bart Steven identificado con CE 645392 o quien haga sus veces., no incumplió el numeral 2º del artículo 67 de la ley 50 de 1990, los artículos 57, 134, 306, 249, el artículo 1º de la Ley 995 de 2005, el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, Artículo 1º de la Ley 52 de 1975., los artículos 13, 17 y 22 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 2º. Absolver a la sociedad **CONSORCIO FTP** integradas por las sociedades FTP INVESTMENT COLOMBIA SUCURSAL y ESPIDEL S.A.S., de los cargos formulados mediante Auto No. 1472 de agosto 02 de 2022 emitido por el despacho de la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social asignada al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la D.T Atlántico del Ministerio de Trabajo.

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

ARTÍCULO 3°. Declarar terminado el Procedimiento Administrativo sancionatorio adelantado la sociedad CONSORCIO FTP integradas por las sociedades FTP INVESTMENT COLOMBIA SUCURSAL y ESPIDEL S.A.S.

ARTÍCULO 4°. Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

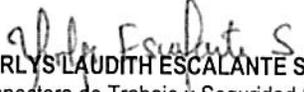
- **CONSORCIO FTP**, con domicilio en la Cra 54 No 70-10 Barrio el Prado de Barranquilla – Atlántico, con correo electrónico gerencia@consorcioftp.com, representada legalmente por la señora Eliana Aramendiz Durán 645392 o quien haga sus veces.
- **FTP INVESTMENT COLOMBIA SUCURSAL**, domicilio principal en CR 54 No 70 - 10 OF 7Y8 en Barranquilla (Atlántico), correo electrónico generalmanager@hotelespradobarranquilla.com representada legalmente por el señor Seidler Bart Steven o quien haga sus veces.
- **ESPIDEL S.A.S.**, domicilio principal en la Carrera 54 No 70 – 10 en Barranquilla (Atlántico), correo electrónico generalmanager@hotelespradobarranquilla.com representada legalmente por el señor Seidler Bart Steven o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 5°. Contra el presente acto administrativo proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que, de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por este despacho y aquel por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.

ARTÍCULO 6°. Ejecutoriado la presente resolución, archívese el expediente del presente procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, a los 14 días de febrero de 2023


YURLYS LAUDITH ESCALANTE SALAS
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Revisó: E. García (Coord. PIVC)



MINISTERIO DEL TRABAJO

**PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR
EN CARTELERA
UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO**

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, 30 de MAYO de 2023, siendo las 8:00 a.m.

PARA NOFICAR: RESOLUCION NO.0237 del 14-02-2023 a CESAR ORTIZ URANGO Y OTROS.

AVISO

FECHA DEL AVISO	MAYO 30 de 2023
ACTO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCION N° 0237 del 14-02-2023 "por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Inspector de Trabajo y Seguridad Social
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y Apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. El recurso de reposición será resuelto por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y el de apelación por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a presente notificación por aviso
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado 14 folios

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy **30-05-2023**

En constancia.

Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy _____, se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo **RESOLUCION N° 0237 del 14-02-2023**, proceden los recursos legales de reposición y apelación. Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso. La notificación personal a **CESAR ORTIZ URANGO Y OTROS**, queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha _____.

En constancia:

Auxiliar administrativo

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

**Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:**
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co



